

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/031/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 22 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** los resultados del Cómputo Distrital realizado por el **Consejo Distrital Electoral 22** con sede en **Iguala de la Independencia**, Guerrero, la Declaratoria de validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa y la Constancia de Mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por **Morena**.

GLOSARIO

Actor / Impugnante	Hugo Salgado Díaz, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 22.
Autoridad Responsable / Consejo Distrital 22	Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Iguala de la Independencia, Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales
Morena	Movimiento Regeneración Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones antes mencionadas.

3. Cómputo Distrital. El nueve de junio, inició la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital 22, concluyendo el diez de junio siguiente, obteniéndose como votación final por candidato, los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	Acción Nacional	1,238	Mil doscientos treinta y ocho
	Movimiento Ciudadano	1,277	Mil doscientos setenta y siete
	Morena	15,815	Quince mil ochocientos quince
	Encuentro Solidario	1,754	Mil setecientos cincuenta y cuatro
	Redes Sociales Progresistas	559	Quinientos cincuenta y nueve
	Fuerza por México	803	Ochocientos tres
	Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	15,633	Quince mil seiscientos treinta y tres
	Del Trabajo y Verde Ecologista de México	9,449	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		17	Diecisiete

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
VOTOS NULOS	1,778	Mil setecientos setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	48,323	Cuarenta y ocho mil trescientos veintitrés

4. Expedición de constancias. Conforme a los resultados obtenidos, la autoridad responsable expidió las constancias de mayoría y validez de la elección a la fórmula postulada por el Partido Morena en el Distrito Electoral 22, integrada por los siguientes ciudadanos:

Distrito	Partido	FÓRMULA	
		Propietario	Suplente
22	morena	ANTONIO HELGUERA JIMÉNEZ	JOSÉ CIRO OLIVARES MEDINAS

5. Interposición del juicio de inconformidad. El catorce de junio, el partido actor interpuso el medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo y declaratoria de validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 22 y en consecuencia, la reversión o nulidad de la elección.

6. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio el Representante Propietario de Morena ante el Consejo Distrital 22, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

7. Recepción y turno. El dieciocho de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación; habiéndose registrado por la Presidencia de este Tribunal con la clave TEE/JIN/031/2021 y turnado a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

8. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de junio, la Magistrada ponente, radicó el medio de impugnación ordenando su revisión y análisis conducente para los efectos a que hubiere lugar.

9. Requerimiento a la autoridad responsable. El veinte de junio, se ordenó requerir a la autoridad responsable, diversa documentación relativa a la elección de diputados que nos ocupa, lo cual fue atendido de manera oportuna.

10. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. Asimismo, por acuerdo de trece y veintiséis de julio, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara sobre la aprobación del dictamen consolidado y resolución de la queja interpuesta en materia de fiscalización en contra de Morena y su candidato a diputado local por el distrito electoral 22; habiendo informado la citada autoridad fiscalizadora dentro del plazo concedido.

11. Prueba superveniente. Por escrito recibido el veintitrés de julio, el actor exhibió copia simple de un diverso de fecha once de junio, signado por las consejeras propietarias del Consejo Distrital 22, argumentando el promovente se tuviera al mismo como prueba superveniente por haberla obtenido con fecha posterior al medio de impugnación.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, fue admitido el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenándose formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², toda vez que el juicio de

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos i) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracciones I, V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción II, 6, 7, 39, 47, 48 fracción IV, 49,

inconformidad lo hace valer el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Distrital 22, quien impugna los resultados consignados en el acta de cómputo y declaratoria de validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del distrito electoral 22 y, en consecuencia, la nulidad de la elección.

En ese sentido, al tratarse de un juicio de inconformidad que interpone un representante partidista acreditado ante el consejo distrital con cabecera en Iguala de la Independencia, Guerrero, para controvertir los resultados de la elección de una diputación local por el principio de mayoría relativa, se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, es pertinente analizar, de inicio, las causales de improcedencia ya sean invocadas por las partes o deban ser estudiadas de oficio por parte de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 12, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación; pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable señala que se actualiza la causal prevista en la fracción III de artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, a su decir, el acto que esta impugnando el actor no afecta su interés jurídico.

La anterior causal, relacionada con el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación, que establece como requisito de procedencia del juicio de inconformidad, mencionar de manera individualizada la o las casillas que solicita sean anuladas, así como la causal de nulidad que se invoque para

50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

cada una de ellas, pues a juicio de la responsable, al invocar el partido actor la causal genérica señalada en la fracción XI del artículo 63 de la Ley en mención, consistente en irregularidades cometidas durante el cómputo distrital, específicamente durante el cómputo total de la elección de diputados de mayoría relativa; no reflejan una irregularidad de modo, tiempo, lugar y espacio.

Este Tribunal considera que no es atendible la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en razón de que, no señala en qué aspecto específico recae la falta del interés jurídico del actor, pues al haber obtenido el segundo lugar de la elección es evidente que si cuenta con dicho interés para impugnar los resultados del cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría.

En cuanto a la falta del señalamiento de la individualización de las casillas y la causal de nulidad que se acredita en cada una de ellas, como medio para la nulidad de la elección que nos ocupa, es una cuestión relacionada con el estudio de fondo, al argumentar la parte actora la transgresión a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, aspectos que a su decir, le causa agravio, además de que manifiesta la forma en que este Tribunal podría reparar la vulneración que aduce.

Por ello, se considera que la parte actora sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, máxime que, de resultar fundados sus agravios, existe la posibilidad de reparar los derechos que aduce vulnerados.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, cuyo rubro se denomina “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El Juicio de Inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se indica a continuación:

- a) **Forma.** Este requisito se encuentra cumplido porque la demanda se presentó por escrito ante el Consejo Distrital 22, consta el nombre y la firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; el agravio que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** El requisito relativo a la presentación de la demanda dentro del plazo legal previsto para ese efecto también se encuentra satisfecho, atento a que, en el caso, el cómputo de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, concluyó el diez de junio, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo de cuatro días naturales para la interposición del medio de impugnación, esto es, del once al catorce de junio, habiéndose presentado la demanda el catorce de junio, se encuentra dentro del plazo antes mencionado³, por lo que dicho medio de impugnación cumple con la oportunidad mencionada.
- c) **Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que el actor tiene el carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital Electoral 22; documentando la personería con copia certificada de la constancia de acreditación como representante propietario ante dicho Consejo Distrital; y por así habérselo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- d) **Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente al presente Juicio de Inconformidad; por tanto, dicho requisito queda actualizado.

³ De conformidad con la hora y fecha de recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable que obra a foja 3, esto es, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del día catorce de junio.

e) Requisitos especiales. El escrito de demanda, satisface los requisitos especiales referidos por el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de señalar la elección que impugna y el acta de cómputo distrital que consigna los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral 22, solicitando la reversión o nulidad de la elección; señala las casillas que pretende anular y el error aritmético del acta de cómputo distrital.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado. En el presente expediente compareció como tercero interesado el Partido Morena a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital 22, por lo que se analizará si se satisfacen los requisitos generales para aceptar la tercería.

a) Forma. La demanda del representante de MORENA se presentó por escrito, se hace constar su nombre y su calidad de tercero interesado, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación y personería. El representante de Morena está legitimado para comparecer en el presente Juicio de Inconformidad, en su carácter de tercero interesado, por tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Oportunidad. De autos se advierte que el escrito fue interpuesto dentro del plazo legal para hacerlo ante la autoridad responsable, esto es, se ajustó a las 48 horas que señala el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, de acuerdo con la Certificación de dicho término realizada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital en mención⁴.

⁴ Visible a foja 2 del expediente.

QUINTO. Planteamiento y controversia a resolver. Para la extracción de agravios, debe precisarse que en términos del artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados por el instituto político actor en su demanda, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sin que ello implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 12, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, los promoventes deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior tiene sustento en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.

a) Agravios

El partido actor señala como fuente de agravio el recuento de votos realizado en sede administrativa de cuarenta y seis (46) casillas de la elección que impugna, lo que a su consideración configura la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, por constituir violaciones graves plenamente acreditadas durante el recuento de dichas casillas, por identidad de razón.

Lo anterior, debido a que, en el acta de cómputo distrital, se señaló que dio inicio a las quince horas del diez de junio y el recuento de dichas casillas se inició a las ocho horas, por lo que solicita se declare su nulidad por no cumplir con la certeza y la legalidad del referido cómputo.

En diverso agravio, señala que los candidatos del partido Morena rebasaron en más del 5% del tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral para la elección impugnada, el cual fue establecido por un monto de \$1'141,980.81 (un millón ciento cuarenta y un mil novecientos ochenta pesos 81/100 M. N.), y el candidato ganador ejerció un gasto de \$1'280,087.00 (un millón doscientos ochenta mil ochenta y siete pesos 00/100 M. N.), lo que supera al monto fijado por el Instituto Electoral en más del porcentaje antes mencionado.

Por último, aduce que la fórmula de candidatura ganadora, utilizó recursos públicos antes y durante la campaña electoral, en razón de que el candidato propietario en reelección, en su calidad de diputado local y Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, tenía la facilidad y el poder de acceder a dichos recursos, lo que a su juicio, actualiza la nulidad de la elección prevista por el artículo 66, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Pretensión

Consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en cuarenta y seis (46) casillas por haberse realizado su recuento, presuntamente antes de la hora de inicio del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa; así como la declaratoria de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento al monto fijado por el Instituto Electoral, y además, por haberse utilizado recursos públicos en la campaña electoral.

c) Controversia

Se centra en dilucidar la existencia de los argumentos señalados por el promovente, consistente en decretar o no la nulidad de la votación recibida en las casillas, o bien, la nulidad de la elección, a partir del estudio de los medios probatorios que fueron allegados al expediente, a efecto de determinar si proceden o no las causales de nulidad que fueron invocadas.

d) Metodología

Se estudiará la controversia planteada a partir del análisis de los motivos de disenso precisados con antelación, en el orden que fueron señalados, sin que ello cause perjuicio a las demandantes, dado que no es la forma en cómo se estudien los agravios lo que podría generar un menoscabo, sino que éstos no sean analizados, circunstancia que cuenta con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SEXTO. Estudio de fondo.

A) Marco general de las nulidades y principios que las rigen.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución Federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del estado democrático de derecho.

Por ende, los elementos que las elecciones deben contener para que sean consideradas democráticas y válidas⁵ y se califiquen como producto del ejercicio soberano del pueblo, son los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas.
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo

⁵ De acuerdo con el criterio de Tesis X/2000 de la Sala Superior, denominada **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda.
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo público autónomo.
- Que la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo y la máxima publicidad, sean los principios rectores del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 99, fracción II, de la misma Constitución Federal, prevé que sólo se podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, de ahí que en la Ley de Medios de Impugnación se establezca un catálogo de conductas que se sancionan con la nulidad de votación recibida en casilla o bien, con la nulidad de la elección.

Al respecto, es necesario precisar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, debe preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁶.

Ello implica que no cualquier irregularidad que acontezca en alguna casilla o en alguna etapa del proceso electoral, tendría como consecuencia su nulidad; dado que, los comicios son actos complejos.

⁶ Tal como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Por eso es que se requiere un requisito más para tener por cumplida la pretensión de la nulidad en materia electoral, como es el estándar legal que se conoce como carácter determinante, ya que, una vez que se demuestra, se estaría ante una irregularidad tan grave que no podría existir certeza de que el procedimiento electoral se haya efectuado sobre las bases constitucionales y legales⁷.

Al respecto, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos más, uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende al carácter grave de la violación, por lo que se está en presencia de una violación de este tipo, en la medida en que involucra la vulneración de ciertos valores fundamentales previstos en la Constitución Federal indispensables para estimar que una elección es o no libre y auténtica.

El aspecto cuantitativo, por su parte, atiende al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales presentes en la elección, así como al número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación de la elección.⁸

Por otro lado, el sistema de nulidad de votación de casillas opera de manera individual, pues cada una se ubica, se integra y se conforma de manera específica e individualmente, por lo que, lo actuado en una casilla, sólo

⁷ Jurisprudencia 13/2000, de rubro "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

⁸ Tesis XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**".

afecta de modo directo a la votación recibida en ella, y una vez logrado dicho fin se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado⁹.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los actores hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, dolosas y generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

B) Caso concreto.

1. Recuento de votos antes del inicio del cómputo de la elección

El actor señala que se actualiza la causal genérica de votación recibida en casilla, prevista por el artículo 63, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de haberse realizado el recuento de cuarenta y seis (46) casillas antes de que iniciara el cómputo de la elección impugnada, pues conforme al acta de cómputo distrital, se asentó que inició a las quince (15:00) horas del diez de junio, por lo que a su consideración, cualquier tipo de recuento de casilla debió acontecer dentro del citado horario y no fuera del mismo.

Lo anterior, aduce que se encuentra acreditado con el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa del distrito 22, en el que se estableció el inicio de recuentos de casillas a las ocho horas con treinta y tres minutos (08:33) y hasta las catorce horas con cincuenta y seis minutos (14:56) se habían recontado las cuarenta y seis casillas que refiere.

⁹ Jurisprudencia 21/2000, de rubro "**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**".

Reconoce que el artículo 63, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación no prevé la nulidad de la votación recibida en casilla cuando deriven de los recuentos, no obstante, manifiesta que dicha circunstancia no puede ser validada por este Tribunal ya que opera la identidad de razón para el caso de la recepción de votos antes del inicio del horario señalado para la jornada electoral.

De esa manera, considera que se violentó el principio de legalidad al variar el horario del inicio del cómputo de la elección, por lo que carece de certeza el recuento realizado antes del inicio del cómputo impugnado y trasciende al resultado final de la elección, ya que, a su juicio, de resultar procedente la nulidad de dichas casillas, se revertiría el resultado a favor de la coalición de que el partido que representa forma parte, de ahí lo determinante de dicha causal.

Para el análisis de la causal que invoca el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma, prevista en el artículo 63, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 63. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(...)

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Conforme al contenido de dicha disposición, para que se configure la causal genérica de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 63, fracciones I a la X, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que pueden producir en el resultado de la votación mediante la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Por consiguiente, la gravedad es necesaria para que este Tribunal pueda establecer válidamente que debe anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización; para que se pueda arribar a la

convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, debe constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible devolver las cosas al estado en el estaban antes de la comisión de la irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar, desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del

desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación cualitativamente, es cuando las irregularidades advertidas hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación¹⁰.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Atento a los criterios antes mencionados, este órgano jurisdiccional estima que lo planteado por el actor es **infundado**.

Primeramente, debe decirse, que el recuento administrativo de la votación recibida en una casilla, es una medida que corresponde adoptar a la autoridad administrativa electoral, en la especie, al Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral; bajo las condiciones y frente a la actualización de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 363, 367 394 y 396 de la Ley Electoral, verbigracia: errores evidentes o alteraciones en los datos consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo elaboradas

¹⁰ Sirven de sustento las tesis de jurisprudencia 39/2002 y relevante XXXII/2004, intituladas "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**", y "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)**."

en casilla, específicamente, en los rubros fundamentales relativos a votos, o sea, total de electores que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación.

Al respecto, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló:

Desde un análisis objetivo de la fracción XI del Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no se advierte en lo más mínimo, alguna irregularidad grave o determinante, en esta hipótesis el partido político actor no refiere en particular cada uno de los rubros en los que supuestamente apoya su pretensión, de esta causal de nulidad genérica, solo se concreta a generalizar y enlistar las casillas donde se inició el recuento de las 08:30 a las 14:56 horas, es decir, que en el acta de escrutinio y cómputo final, existe el rubro cuando se inicia el cómputo de diputaciones, este es un formato **en el que por error involuntario se asentó a las quince horas, lo cierto es que el cómputo Distrital inicio a las siete con cincuenta minutos con la apertura de la bodega**, y que los primeros paquetes a recuento se inició a las 8:30 horas, por la organización de los grupos de trabajo y puntos de recuento y las representaciones partidistas para designar su estrategia en los referidos grupos, lo que significa que el rubro donde se asentó la hora (15:00) sea determinante para considerar que el escrutinio y cómputo se realizó en un horario distinto, ya que el testimonio de las constancias donde se plasmaron los resultados de los 175 paquetes electorales que fueron motivo de recuento, es la sumatoria del resultado final de los votos obtenidos para cada partido político y coalición que compitieron para diputaciones de mayoría relativa en este distrito electoral 22, y que se encuentran asentados en el acta final de escrutinio y cómputo cuestionada por la representación partidista.

En dicho informe¹¹, el Consejo Distrital 22 manifestó que por error involuntario se asentó “las quince horas” como inicio del cómputo de diputaciones y lo cierto es que el cómputo referido inició a las siete horas con cincuenta minutos con la apertura de la bodega y que el recuento de los primeros paquetes inició a las ocho horas con treinta minutos (8:30) debido a la organización de los grupos de trabajo y puntos de recuento, así como la designación de las representaciones partidistas para los referidos grupos.

A efecto de sostener la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, la autoridad responsable remitió, en copias debidamente certificadas, diversos acuerdos aprobados el día ocho de junio, antes de la sesión de cómputo distrital, así como las actas levantadas el día nueve de junio con motivo de la sesión especial de cómputo distrital, a saber:

¹¹ Cuyo contenido genera presunción para esta autoridad jurisdiccional, en términos del criterio de tesis XLV/98 denominada “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”.

- Acuerdo 017/CDE22/SE/08-06-2021, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales, consistentes en ciento setenta y cinco (175) casillas instaladas en setenta y una secciones.
- Acuerdo 018/CDE22/SE/08-06-2021, mediante el que se autoriza la creación e integración de grupos de trabajo y puntos de recuento
- Acuerdo 019/CDE22/SE/08-06-2021, por el que se habilitan los espacios para la instalación de los grupos de trabajo y puntos de recuento conforme a los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del Instituto Electoral.
- Acuerdo 020/CDE22/SE/08-06-2021, por el que se aprueban los distintos escenarios de cómputo para el consejo distrital electoral 22 derivado de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del Instituto Electoral.
- Acta de sesión especial del cómputo distrital de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, iniciada a las ocho horas, la cual contiene el listado de casillas que fueron objeto de recuento con motivo de diversas causales.
- Acta circunstanciada de apertura de la bodega electoral para el recuento total de los 175 paquetes electorales de la elección de diputaciones locales de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, iniciada a las siete horas con cincuenta minutos.
- Ciento setenta y cinco constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales levantadas por los grupos de recuento del Consejo Distrital 22, de fecha diez de junio.
- Listado de casillas de la elección de diputaciones locales del distrito electoral 22, que señala las causales de recuento de votos.

A las citadas documentales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, 19 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de copias certificadas expedidas formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, así como actas oficiales de cómputos (recuentos en sede administrativa) que consignan resultados electorales, en las que constan

actuaciones relacionadas con la jornada electoral, sin que exista prueba en contrario con respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.

De dichas documentales se advierte que, previo a la sesión de cómputo distrital, la autoridad responsable determinó, mediante acuerdo: 1. Realizar el recuento en sede administrativa de la totalidad de casillas instaladas en el distrito electoral 22, con motivo de las causales señaladas en el listado remitido en copia certificada; 2. La creación e integración de grupos de trabajo y puntos de recuento, 3. La habilitación de espacios para la instalación de los citados grupos, y 4. Los escenarios de cómputo para el consejo distrital electoral 22 contenido en el listado de casillas de la elección de diputaciones locales.

Cabe precisar que en cada uno de esos acuerdos aparece la firma del representante del Partido de la Revolución Democrática, actor del presente medio de impugnación, de lo que se deduce el conocimiento que tenía de cada uno de esos documentos y su contenido.

Por otra parte, conforme al acta de la sesión especial de cómputo distrital, de fecha nueve de junio, se advierte que, a las ocho horas de ese día, el Consejo Distrital 22 dio inicio a dicha sesión, en la que se hizo constar la asistencia del representante del partido actor, comenzando el cómputo de votos de la elección del Ayuntamiento del municipio de Iguala de la Independencia.

Asimismo, se hace constar que siendo las siete horas del día diez de junio, se continúa con el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales correspondiente al distrito electoral 22, haciendo constar la presencia, entre otros, del representante del Partido de la Revolución Democrática. Seguidamente se procedió a la apertura de la bodega electoral a efecto de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, de conformidad con los acuerdos aprobados previamente, comenzando con la extracción del

primer paquete electoral a las ocho horas con treinta minutos, ante la presencia de los consejeros y representantes señalados en la reanudación de la sesión especial de cómputo distrital.

En cuanto al acta circunstanciada de apertura de la bodega electoral para el recuento total de los 175 paquetes electorales de la elección de diputaciones locales, se advierte que, a las siete horas con cincuenta minutos del día diez de junio, estando presente el Presidente y los consejeros electorales del Consejo Distrital 22, así como los representantes de los partidos políticos, entre ellos, el del partido actor; se procedió a la apertura de dicha bodega para el recuento total de votos de la elección de diputaciones locales del distrito 22, conforme al listado inserto en dicha acta en la que se hace constar: número consecutivo, sección, casilla, fecha, hora salida y hora entrada, de cada uno de los paquetes electorales, a partir de las ocho horas con treinta minutos (08:30) hasta las veinte horas con treinta y un minutos (20:31) de ese mismo día.

Hecho lo anterior, se procedió a realizar la sumatoria para obtener el resultado final para cada partido político y coaliciones que contendieron en la elección; concluyendo con la declaratoria de validez de la elección a las tres horas del día once de junio.

Como se puede observar, en cada uno de los actos que llevó a cabo el Consejo Distrital 22, con motivo del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales celebrada el nueve de junio, se contó con la presencia del representante del partido actor, de conformidad con la firma estampada sobre su nombre en cada uno de los acuerdos y actas levantadas por el citado órgano distrital.

Asimismo, en la mayoría de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales, levantadas por los grupos de recuento del Consejo Distrital 22, de

fecha diez de junio; se aprecia la firma de su representante acreditado en los mismos.

Con base en las documentales antes mencionadas, se tiene por acreditado que el partido actor, a través de su representante, participó en cada uno de los eventos realizados por el órgano responsable y, por lo tanto, tuvo conocimiento del motivo por el cual se llevaría a cabo el recuento de votos, la hora en que iniciaría y la hora en que concluyó, habiendo estado de acuerdo en cada uno de ellos, toda vez que en ningún momento manifestó algún rechazo o inconformidad al respecto, por no haberse señalado tanto en las actas de sesión especial como en las actas levantadas por cada una de las casillas recontadas.

Ahora bien, en el Acta de Cómputo Distrital se asentó que a las quince horas (15:00) del día diez de junio, en el domicilio del Consejo Distrital 22, se reunieron sus integrantes y procedieron a realizar el cómputo distrital de la elección de las diputaciones locales de Mayoría Relativa; también se señaló que se recontaron 175 (ciento setenta y cinco) paquetes y se resolvió la reserva de 34 (treinta y cuatro) votos, que en dos grupos de trabajo fueron recontados 175 paquetes levantándose el acta correspondiente.

ENTIDAD FEDERATIVA: GUERRERO
 CABECERA DISTRITAL: IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
 En Iguala de la Independencia
 a las 15:00 horas del día diez de junio de 2021, en Calle José María Morelos y Pavón
numero 95 Colonia Jacarandas C.p. 40,070, -----
 domicilio del Consejo Distrital 22, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 357, 358, 360, 362, 367 y demás relativos de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, haciendo constar que 175 casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir la votación y 175 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 0 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en el poder de la presidencia del consejo, se recontaron 175 paquetes y se resolvió la reserva de 34 votos, mientras que en 02 grupos de trabajo fueron recontados 175 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

No obstante la hora señalada en el acta referida, lo cierto es que hace constar la realización del recuento en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral, lo que se corrobora con los acuerdos aprobados el

día ocho de junio, el acta de sesión especial de cómputo distrital del día nueve de junio, el acta circunstanciada de apertura de la bodega electoral del día diez de junio iniciada a las siete horas con cincuenta minutos, así como cada una de las actas levantadas por los grupos de recuento de casillas en el Consejo Distrital 22, eventos en los que tuvo presencia el representante del partido actor.

En ese sentido, analizadas las citadas pruebas de manera individual y concatenadas entre sí, la afirmación del Consejo Distrital 22 de la hora de inicio del recuento de votos, el recto raciocinio de las pruebas que guardan entre sí, **este Tribunal llega a la firme convicción que el recuento de casillas inició a las siete horas con cincuenta minutos del día diez de junio**, ante la presencia de los consejeros electorales, representantes de partidos, auxiliares que apoyaron a los grupos de trabajo y representantes designados en cada uno de ellos.

Por consiguiente, el señalamiento de las “15:00 horas” en el Acta de Cómputo Distrital no es un dato suficiente para tener por acreditado que a esa hora haya dado inicio el cómputo distrital, toda vez que al hacer constar que se recontaron 175 paquetes electorales en dos grupos de trabajo, es evidente que a esa hora no había dado inicio dicho recuento, pues al contener los resultados del cómputo distrital, por candidato y por partido político, analizados junto con los demás elementos probatorios exhibidos por la autoridad responsable, valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **se llega a la conclusión que dicha acta fue levantada en el momento en que terminó dicho cómputo, al contener los resultados finales de la elección.**

Lo anterior es así, puesto que no existen evidencias que a las quince horas haya iniciado dicho cómputo, sino más bien, derivó de un error al pretender establecer las tres horas del día once de junio, fecha y hora en la que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, como quedó asentado en el acta de sesión especial de cómputo

distrital (visible a foja 30 de dicha acta, la cual obra en el expediente de la foja 739 a la 773), sin que dicho error sea determinante para el resultado de la elección.

En ese tenor, este Tribunal concluye que, con las actas de sesión especial de cómputo, de apertura de la bodega y de las constancias individuales de resultados de recuento, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se corrige la equivocación o inconsistencia cometida al momento del llenado del Acta de Cómputo Distrital, al derivar de un formato para el asentamiento de los datos referentes a los resultados del cómputo; de manera que, válidamente puede afirmarse que la hora señalada en la misma no corresponde al inicio del recuento de votos en sede administrativa, de ahí que no asista la razón al impugnante al pretender que dicha acta se levantó en el momento de inicio del cómputo mencionado.

Aunado a ello, el inconforme tampoco aporta medio probatorio alguno que ponga en duda el inicio del procedimiento de recuento de votos o que evidencie el inicio del cómputo que refiere, máxime que las irregularidades aducidas por actor no encuadran en los supuestos o hipótesis normativas que integran la causal de nulidad genérica que hace valer, prevista en el artículo 63, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el actor pretende que se anule la votación de las casillas que fueron recontadas presuntamente antes de la hora en que dio inicio el procedimiento de recuento, por considerar que dicha circunstancia es equiparable a la recepción de votos antes del inicio del horario señalado para la jornada electoral; prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación¹².

¹² **ARTÍCULO 63.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

No obstante, debe precisarse que la suma de irregularidades que se invoquen en las causas de nulidad específicas vinculadas con las fracciones I a la X del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica, de conformidad con la Tesis XXXII/2004, de rubro “***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)***”, en la cual se prevé que es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;
- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral;
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

Atento a ello, resulta infundado el agravio del actor, en virtud de no acreditar supuestos distintos a las causales de nulidad genérica que prevé el artículo 63 en su fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, esto es, que sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso.

No pasa desapercibido que por escrito presentado el veintitrés de julio, el actor exhibió una constancia a la que denominó prueba superveniente consistente en una copia simple de una presunta acta de fecha once de junio, suscrita por las consejeras propietarias del Consejo Distrital 22, mediante la cual hacen constar que durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital estuvo presente el cuarto consejero suplente del mismo órgano distrital, con el consentimiento del Presidente y sin la aprobación de dichas consejeras.

No obstante, la constancia exhibida no reúne las características de una prueba superveniente como lo refiere el artículo 20, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación¹³, toda vez que el promovente se concreta a señalar que “...fue obtenida posterior al medio de impugnación...”, sin mencionar su desconocimiento o los impedimentos que haya tenido para no exhibirla en el momento de la presentación de su demanda, la cual fue interpuesta el catorce de junio y el acta antes referida fue presentada ante el Consejo Distrital 22, el doce de junio, de acuerdo con el sello de recibido que se observa en la misma.

Por consiguiente, si la exhibición ante este Tribunal se realizó hasta el veintitrés de julio, es evidente que al momento de la interposición de su demanda ya existía dicha constancia sin que el actor haya manifestado su desconocimiento o el impedimento para no exhibirla con las debidas formalidades, de ahí que no se configure el carácter de superveniente para su admisión y análisis conducente.

Cabe reiterar, que en términos del artículo 99, fracción II, de la Constitución federal, solamente podrá declararse la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establecen en la Ley de Medios de Impugnación; por lo que, al no preverse en la Ley de medios de Impugnación la nulidad que pretende el actor, procede declarar **infundado** su agravio.

Conforme a ello, deben prevalecer los resultados del recuento de votos realizado por el Consejo Distrital 22, así como privilegiar los actos

¹³ **ARTÍCULO 20.** El Tribunal Electoral valorará los medios de prueba al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de **pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los **medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios**, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar **por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

válidamente celebrados de todas las personas que fueron a ejercer su derecho político-electoral del voto, sin que se hubiere detectado anomalías durante el procedimiento de recuento de votos mencionados el día diez de junio del presente año.

2. Rebase del tope de gastos de campaña

El Partido de la Revolución Democrática plantea que en la elección de diputaciones en el distrito electoral 22 existió un supuesto exceso de los gastos de campaña de la candidatura postulada por Morena, la cual obtuvo la mayoría de votos y se le asignó la Constancia de Mayoría.

Debido a ello, solicita a este Tribunal Electoral determinar el rebase de más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña por parte de Antonio Helguera Jiménez en su calidad de propietario y José Ciro Olivares Medinas, como suplente, quienes resultaron electos a la diputación local.

En su demanda, el representante partidista actor señala una serie de eventos de propaganda supuestamente hechos por tales candidatos, los cuales, según su dicho, pueden apreciarse y comprobarse en sus respectivas redes sociales (Facebook), cuyos costos de realización, según su apreciación, exceden en demasía el tope de gastos de campaña acordado por el Consejo General del Instituto Electoral.

Con motivo de lo anterior, demanda la revocación de la constancia otorgada a dicho candidato y se ordene la expedición de la misma a la fórmula postulada por el partido actor, o en su caso, se decrete la nulidad de la elección.

Para acreditar lo anterior, el partido actor solicitó en su demanda que se requiera al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el informe de ingresos y gastos realizados por el candidato ganador, en el que se incluyan los gastos por concepto de publicidad en la plataforma digital de Facebook, auditorías realizadas,

procedimientos administrativos en su contra, así como el monto detectado que se encuadre en el rubro de gastos no reportados.

Asimismo, en su escrito de demanda ofreció como prueba el acuse original de la queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra de Antonio Helguera Jiménez por el rebase del tope de gastos de campaña, así como la prueba técnica consistente en una memoria USB que contiene evidencia del rebase del tope referido.

Este Tribunal estima que los agravios aducidos por el partido son **infundados** por los siguientes motivos.

Como parte de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el legislador implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña, mediante la cual se incorporaron **(3) tres causales de nulidad** de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal en los siguientes términos:

“Artículo 41. [...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

En esos términos, también se incluyó en el artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación las citadas causas de nulidad de una elección, al disponer:

“ARTÍCULO 66. *Además de lo señalado en esta Ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, en los siguientes supuestos:*

a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

b) *Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Como puede observarse, se incluyeron tres causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, consistentes en: a) **exceder el límite de gastos de campaña autorizado por el órgano**

electoral, en un porcentaje mayor a cinco por ciento; b) comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, fuera de los legalmente previstos y; c) utilizar recursos públicos o ilícitos en la campaña electoral.

En dichos preceptos quedó establecido que, en caso de decretarse la nulidad de la elección por alguna de las causas citadas, sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Ahora bien, la propia Constitución estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean **graves, dolosas y determinantes**, en el entendido de que primero deben presentarse **las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa**, para verificar su impacto en el resultado de la elección (su **determinancia**).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un 5% por ciento del monto total autorizado son los siguientes: ¹⁴

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 2/2018 de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**".

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

No obstante, conforme al modelo de fiscalización vigente¹⁵, se contempla que corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos que participen en los procesos electorales locales y federales.

Así, los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado *Sistema Integral de Fiscalización*¹⁶.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución Federal.

¹⁵ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal; así como los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Conforme a lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2, 33, 35, 36, 37, 38, 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al Instituto Nacional Electoral, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

También le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional —dictamen consolidado y resolución—, en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, se estima que **el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional**, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, **sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas** que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a

los autorizados, entre otros supuestos, **los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.**

De esta manera, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley de Medios de Impugnación pueden desprenderse los **parámetros** a partir de los cuales puede considerarse nula una elección bajo la causal impugnada. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**.

Conforme lo reseñado podemos concluir que **una elección será nula**, entre otros supuestos, **cuando quede objetiva y materialmente acreditado** que:

- Una de las personas contendientes rebasó en más del (5%) cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que **el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.**

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe

estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el Instituto Nacional Electoral.

Atento a ello, como diligencia para mejor proveer, mediante requerimiento de doce de julio, la Magistrada Ponente solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informe sobre:

- a) El estado del procedimiento de fiscalización de las campañas electorales correspondiente a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Guerrero; en el marco del presente proceso electoral 2020-2021.
- b) Las fechas que se tienen previstas para la elaboración del dictamen consolidado, respecto de la revisión de los ingresos y gastos de campaña al cargo de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, y la propuesta de sometimiento a consideración de la Comisión de Fiscalización.
- c) La fecha que se tiene prevista para que el Consejo General del INE discuta y, en su caso, apruebe el dictamen referido.
- d) El estado que guarda el procedimiento de queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la fórmula de diputados locales postulada por Morena en el distrito electoral local 22 con cabecera en Iguala de la Independencia, Guerrero; y la fecha programada para su resolución.

En cumplimiento a lo anterior, por oficio número INE/UTF/DA/35313/2021, recibido el quince de julio, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, Jacqueline Vargas Arellanes, informó que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de febrero, se aprobó el acuerdo INE/CG86/2021 relativo a *“Los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local*

Extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021"; en el cual se establecieron los siguientes plazos:

Cargos	Gubernaturas, diputaciones y presidencia municipales
Conclusión del tercer periodo	02 de junio de 2021
Presentación del tercer informe	05 de junio de 2021
Notificación del oficio de errores y omisiones	15 de junio de 2021
Respuesta al oficio de errores y omisiones	20 de junio de 2021
Presentación de Dictamen y Proyecto de Resolución	05 de julio de 2021
Aprobación de la COF	12 de julio de 2021
Aprobación del CG	22 de julio de 2021

Conforme a ello, refirió que los dictámenes y resoluciones respecto a los informes de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guerrero, serán resueltos por el Consejo General de ese Instituto el próximo veintidós de julio de dos mil veintiuno y será hasta el momento en que se hayan impactado los engroses, que en su caso, haya determinado el referido colegiado, que se cuente con los documentos finales a la revisión.

Por último, señaló que la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en materia de fiscalización en contra de Morena y su candidato a diputado local por el distrito electoral 22, se encuentra registrada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO, y en estado procesal de sustanciación.

En cuanto al informe solicitado por el actor en su demanda, y el acuse de recibo que adjuntó a la misma, se requirió a la autoridad fiscalizadora proporcionara dicha información, tales como: el monto de ingresos depositados a la cuenta de Antonio Helguera Jiménez en su calidad de candidato a diputado por el distrito electoral 22, los conceptos de gastos realizados por dicho candidato, los gastos erogados en la plataforma digital de Facebook, número de auditorías realizadas, número de procedimientos administrativos en contra de dicho candidato y el monto total detectado en el rubro de gastos no reportados.

Por oficio número INE/UTF/DA/35310/2021, recibido el quince de julio, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización reiteró lo informado con anterioridad, agregando que en ese momento no podía proporcionar copias certificadas del monto total detectado por esa Unidad Técnica de Fiscalización del candidato denunciado.

Con relación a la documental técnica consistente en una memoria USB que exhibe el actor, en la cual señala que contiene evidencia de actos de campaña relacionados con el rebase del tope de gastos autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral; no ha lugar admitir dicha prueba, en virtud de que, como se ha precisado, la fiscalización de las campañas de las candidaturas y el correspondiente pronunciamiento sobre el rebase de gastos de campaña, es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, que realiza mediante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que este Tribunal tenga competencia o atribuciones para determinar si se excedieron los gastos de campaña conforme al contenido de la citada prueba técnica.

No pasa inadvertido lo establecido por la Sala Superior en el precedente identificado con la clave SUP-REC-747/2018, en el sentido de que las salas regionales (órganos jurisdiccionales) están obligadas, dependiendo del mérito de lo planteado, a remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los argumentos y pruebas a fin de que sean valorados por las mismas y, en su caso, se sume lo no reportado en el dictamen.

En la especie, el supuesto anterior no se actualiza, ya que tal como lo señala el actor, presentó queja ante la citada Unidad Técnica de Fiscalización a fin de demostrar los hechos que reitera en su demanda, exhibiendo ante esta instancia el acuse original de la misma (visible a foja 74 del expediente), de ahí que no sea necesario remitir la prueba técnica mencionada por haber sido parte de la queja interpuesta.

En esa tesitura, corresponde al actor del presente medio de impugnación acreditar la irregularidad que acusa mediante la aportación de los medios de prueba idóneos y suficientes¹⁷, no obstante, es el dictamen consolidado que aprueba el Instituto Nacional Electoral el que determina el rebase en el tope de gastos de campaña, en los casos como el que ahora nos ocupa.

En ese tenor, atendiendo a lo solicitado por este Tribunal, mediante oficio número INE/UTF/DA/37144/2021, recibido el veintisiete de julio, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional de la liga electrónica en la cual se puede acceder al dictamen consolidado y resolución presentado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales de las candidaturas a cargos de Gubernatura, diputaciones locales y presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, identificado con la clave INE/CG1350/2021 y la resolución INE/CG1352/2021.

Conforme a los archivos consultables en la liga electrónica https://inemexico-mv.sharepoint.com/:f/q/personal/andresromanine_mx/Ehiz-QovsidFiop8WoQolCoB-AsrlFv3DA19Ka5-nJMVmA?e=4RiDNT, proporcionada por la citada autoridad fiscalizadora, se constató la Resolución INE/CG1352/2021 que aprueba el Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en el cual se observa que la fórmula de diputaciones locales postulados por Morena en el distrito electoral local 22 **no rebasaron el tope de gastos de campaña** autorizado por el Instituto Electoral en el acuerdo 030/SO/24-02-2021.

En efecto, en el Anexo II del dictamen consolidado, se obtuvieron las siguientes cifras:

¹⁷ En términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

Distrito elección	Nombre del candidato	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia	Rebase
22 Iguala de la Independencia	Antonio Helguera Jiménez	\$515,203.66 (45.12%)	\$1'141,980.81	\$626,777.15 (54.88%)	0.55

Conforme a ello, se acreditó un total de gasto de campaña del candidato Antonio Helguera Jiménez, por la cantidad de \$515,203.81 (quinientos quince mil doscientos tres pesos 66/100 m. n.), de un monto total fijado como tope máximo la suma de 1'141,980.81 (un millón ciento cuarenta y un mil novecientos ochenta pesos 81/100 m. n.), teniendo como diferencia \$626,777.15 (seiscientos veintiséis mil setecientos setenta y siete pesos 15/100 m. n.) que representa el 0.55% del rebase de tope de gastos de campaña, es decir, que el candidato impugnado gastó el cuarenta y cinco por ciento (45%) del total del monto fijado como tope de campaña electoral.

Sobre esa base, está demostrado que la candidatura del Partido Político Morena a la diputación local por el distrito electoral 22, no rebasó el tope de gastos de campaña en el presente proceso electoral.

Cabe señalar que, si bien, existe una diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar menor al cinco por ciento, consistente en el punto treinta y ocho por ciento (0.38%), lo que constituye una presunción iuris tantum del carácter determinante de las violaciones¹⁸, lo cierto es que dicha determinancia se desvirtúa con el hecho de no haberse acreditado el rebase del tope de gastos antes mencionado.

De esa manera, resulta **infundado** el agravio del actor.

3. Uso de recursos públicos

El actor manifiesta que el candidato que resultó electo contraviene lo dispuesto por el artículo 66, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación,

¹⁸ Como lo refiere el penúltimo párrafo de la Base V, del artículo 41 de la Constitución federal y segundo párrafo del inciso c), del artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación.

en virtud de que, ejerció recursos públicos en su calidad de Diputado local y Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso local, debido a la facilidad que tenía para acceder al recurso público para reelegirse en el cargo.

Que dichos recursos los utilizó en la creación de una página de Facebook en la cuenta que corresponde a Antonio Helguera Jiménez, mediante la cual difundió anuncios de temas sociales, elecciones o política; asimismo, posicionó su imagen personal, habiendo erogado la cantidad de \$472,087.00 (cuatrocientos setenta y dos mil ochenta y siete pesos 00/100 M. N.).

El agravio referido es **infundado** por lo siguiente:

El artículo 41, Apartado D, fracción VI, inciso c), de la Constitución Federal, dispone que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros supuestos, cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas.

En el citado artículo se incluyeron tres causales de nulidad de elección, aplicables **tanto en el ámbito federal como en el local**, consistentes en: a) exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un porcentaje mayor a cinco; b) comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, fuera de los legalmente previstos y; c) utilizar recursos públicos o ilícitos en la campaña electoral.

En dicho precepto quedó establecido que, en caso de decretarse la nulidad de la elección por alguna de las causas citadas, sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Ahora bien, la propia Constitución Federal estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, **que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de**

que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para verificar su impacto en el resultado de la elección (su determinancia).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto, el artículo 66, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. Además de lo señalado en esta Ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, en los siguientes supuestos:

(...)

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Conforme a lo anterior, podemos concluir que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado que:

- Se compruebe que una de las personas contendientes utilizó recursos públicos;

- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, el partido político actor, señala como prueba una imagen de una presunta página de internet correspondiente a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Antoniohelgueraj>, en la cual, supuestamente aparece la cantidad que refiere por concepto de contratación de dicha plataforma digital.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que las pruebas técnicas como la que aporta el actor, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar¹⁹.

Asimismo, debe puntualizarse que respecto a los hechos a demostrar y la carga de la prueba, el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, prevén las normas siguientes:

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.
- El que afirma está obligado a probar.

¹⁹ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

- También está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por consiguiente, debe reiterarse que, para que una elección carezca de efectos jurídicos, es necesario que los hechos denunciados queden plenamente acreditados y constituyan violaciones graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo; en este sentido, para poder concluir que las conductas son determinantes, se tiene que llegar a la convicción de que las mismas fueron sustanciales, sistemáticas y generalizadas

Con base en dichos criterios, es evidente que el partido actor no acredita con pruebas fehacientes el presunto gasto erogado con recursos públicos por parte del candidato impugnado, en virtud de que solamente exhibe una imagen inserta en su escrito de demanda mediante la cual, presuntamente contiene la cantidad erogada por el candidato ganador de la contienda electoral, misma que se encuentra publicada en una plataforma digital, la cual es insuficiente para demostrar su aseveración, por tratarse de una documental técnica que debe ser corroborada con otros medios de prueba para generar convicción.

Sin embargo, aun cuando se acreditara dicho contrato, es indispensable demostrar el uso del recurso público efectuado para el pago del servicio señalado, pues el solo contrato y el pago efectuado, por sí solos no acreditan dicha erogación con el recurso público mencionado.

Consecuentemente, al no haber aportado algún otro medio probatorio para confirmar dicho acto, es decir, las pruebas idóneas para acreditar la existencia de dicha irregularidad, para en su caso, verificar su impacto en el resultado de la elección, es evidente que carece de la debida demostración de los elementos que implican la nulidad de la elección que nos ocupa.

Si bien, conforme al Acta de Cómputo Distrital de la elección para las diputaciones locales²⁰ signada por la autoridad responsable, se advierte que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los candidatos, es menor a medio punto porcentual, equivalente al 0.38% (cero punto treinta y ocho por ciento), con lo cual se puede presumir la determinancia de las violaciones, no obstante, se debe acreditar que éstas fueron graves y dolosas, que hayan producido una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y puesto en peligro el proceso electoral y sus resultados; además, que las conductas se realizaron con pleno conocimiento del carácter ilícito con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados de dicho proceso.

Conforme a ello, el inconforme no aportó los elementos idóneos que acreditaran dichas conductas graves y dolosas que demostraran el efecto producido en el proceso electoral, aunado a la falta de exhibición de las pruebas que demuestren el uso de recursos públicos, de ahí que no exista la mínima convicción para esta autoridad de que efectivamente se haya realizado, como tampoco, alguna otra que nos lleve a presumir la irregularidad invocada.

Ante la ineficacia de los medios probatorios aportados, atendiendo a la pretensión del actor y la carga probatoria de la cual estaba obligado a aportar, la misma resulta insuficiente para poder tener por configurada dicha causal de nulidad.

Por consiguiente, si los agravios estudiados devienen **infundados**, lo correspondiente es confirmar la elección impugnada.

Por lo expuesto, se

²⁰ La cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracciones I y II, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales llevada a cabo en el Distrito Electoral 22, con cabecera en Iguala de la Independencia, Guerrero, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido Político MORENA.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** al actor y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS